



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

## RESOLUCIÓN NÚMERO 27 (VEINTISIETE)

Ciudad Victoria, Tamaulipas, a **21 veintiuno de marzo de 2025 dos mil veinticinco.**

Vistos para resolver los autos del **Toca 25/2025**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte actora, en contra de la resolución dictada el **3 tres de diciembre de 2024 dos mil veinticuatro** por la **Juez Sexto de Primera Instancia de lo Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado**, con residencia en **Altamira, Tamaulipas**, relativo al **Incidente de Cumplimiento de Pago de Pensión Alimenticia Caída y No Pagada**, dentro del **expediente 1044/2023** relativo al **Juicio Sumario Civil sobre Alimentos Definitivos**, promovido por \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* en representación de su hija menor de edad \*\*\*\*\* , en contra de \*\*\*\*\* .

### RESULTANDO

**PRIMERO.-** La resolución impugnada es del **3 tres de diciembre de 2024 dos mil veinticuatro**, cuyos puntos decisorios son los siguientes:

**(SIC) "PRIMERO.-** La parte Actora Incidentista no justificó los hechos en los cuales funda el presente Incidente. - **SEGUNDO.-** En consecuencia se **DECLARA IMPROCEDENTE** el Incidente de Cumplimiento de Pago de Pensión Alimenticia Caídas y no Pagadas, del periodo comprendido desde el día diecisiete de diciembre de dos mil dieciséis, al cuatro de octubre de dos mil veintitrés, promovido por la C. \*\*\*\*\* , **en representación de la niña \*\*\*\*\*** en consecuencia:- **TERCERO.-** No ha lugar a realizar condena de gastos y costas atendiendo a la naturaleza familiar del presente asunto. - **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-** Así lo resolvió la **Licenciada ANTONIA PÉREZ ANDA**, Juez Sexto de Primera Instancia de lo Familiar

*del Segundo Distrito Judicial del Estado, habilitado en funciones de materia Civil, de conformidad con el acuerdo plenario N° 23, de fecha veinte de octubre del dos mil dieciséis, emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado, ...." (SIC)*

**SEGUNDO.-** Notificadas las partes de la resolución anterior e inconforme la parte actora, interpuso en su contra recurso de apelación, el cual fue admitido en **efecto devolutivo** por la Juez de Primera Instancia, ordenando la remisión de los autos al Supremo Tribunal de Justicia, donde por acuerdo plenario del **18 dieciocho de febrero de 2025 dos mil veinticinco**, se turnaron a esta Sala para su conocimiento y resolución.

La **Agente del Ministerio Público** adscrita a esta Octava Sala Unitaria, compareció a desahogar la vista relacionada mediante escrito recibido el 24 veinticuatro de febrero de 2025 dos mil veinticinco, mismo que obra agregado a fojas de la 32 treinta y dos a la 35 treinta y cinco del presente Toca.

### **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.-** Esta Octava Sala Unitaria en materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas es competente para conocer y decidir el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 104, fracciones I y I-B y 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 104 fracción I y 106 de la Constitución Política local, 20 fracción I, 26, y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en relación a los acuerdos del Pleno del Supremo Tribunal de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

Justicia de fecha 3 tres de junio de 2008 dos mil ocho y 31 treinta y uno de marzo de 2009 dos mil nueve, publicados en el Periódico Oficial de la Entidad el 5 cinco de junio del 2008 dos mil ocho y 7 siete de abril del 2009 dos mil nueve.

**SEGUNDO.-** La actora \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, en representación de su hija menor de edad \*\*\*\*\*, expresó 2 dos conceptos de agravio los cuales obran a fojas de la 6 seis a la 11 once del presente toca, argumentos que se tienen por reproducidos en este punto como si a la letra se insertaren en obvio de repeticiones innecesarias. Ésto es así pues no es menester la transcripción de los agravios para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando se precisan los puntos sujetos a debate, derivados del escrito de expresión de agravios, se estudian y se les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos del pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis.

Lo anterior encuentra apoyo en la siguiente jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830, Materia: Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Novena Época, Registro digital: 164,618, de rubro y texto:

***“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X***

*"De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."*

La contraparte no desahogó la vista de los agravios expresados.

**TERCERO.-** Enseguida se procede al análisis de los dos conceptos de agravio que expone la apelante \*\*\*\*\* en representación de su hija menor de edad \*\*\*\*\*, los cuales se estudian en conjunto dada su estrecha relación.

Aduce la parte inconforme que se lo causa la resolución impugnada porque la obligación de dar alimentos surge de la relación paterno filial y no de deudas, como lo afirma juez de primera instancia, pues en la sentencia se dejó de aplicar lo previsto por los artículos 277, 281 y 288 del Código Civil de Tamaulipas, esencialmente lo previsto por el artículo 281 de la referida legislación sustantiva civil que establece que los padres



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

están obligados a dar alimentos a sus hijos porque el derecho de los alimentos surge desde el nacimiento y la única condición para la existencia de la deuda alimenticia es que exista el lazo o vínculo entre padres e hijos derivado de la procreación, por lo que se actualiza la obligación de retrotraer el pago de la pensión alimenticia, en aquéllos casos en que los progenitores injustificadamente omitieren el pago de los medios necesarios de subsistencia del menor; por lo que, al resolver improcedente el incidente que nos ocupa, vulnera en su perjuicio lo previsto por los artículos 277 y 281 del Código Civil vigente en el Estado porque corresponde a ambos padres otorgar alimentos a sus hijos. Agrega que el hecho de que ella haya cubierto al cien por ciento las necesidades de su hija menor de edad, adquiriendo o no deudas, ello no excluye la obligación del padre de cumplir con su correlativa obligación, la cual surgió desde el nacimiento de su hija menor de edad \*\*\*\*\*, por lo que desde ese momento se generó la deuda de cubrir alimentos, con independencia de que si contrajo o no deudas, puesto que ello no implica que al haber asumido por completo la obligación de proporcionar alimentos, no tenga derecho de exigir a su padre el cumplimiento de esa obligación, desde su nacimiento porque nunca dio, la cual se originó desde el nacimiento de su hija menor de edad, ya que tiene derecho de recuperar lo que ya pagó; por lo que, el deudor alimentario tiene la carga de demostrar que desde el nacimiento de la acreedora alimentista cumplió en forma proporcional, regular y suficiente con su obligación de proporcionar alimentos a la menor. Continúa argumentando la parte apelante que la juez omitió pronunciarse respecto a la pensión caída y no pagada desde la fecha 5 cinco

de octubre de 2023 dos mil veintitrés al 31 treinta y uno de octubre de 2024 dos mil veinticuatro, como lo solicitó en el escrito de incidente, siendo que el demandado fue notificado el 26 veintiséis de junio de 2024 dos mil veinticuatro de la demanda así como de la resolución interlocutoria, en la cual se ordena el pago alimenticio a favor de su hija menor de edad en forma inmediata; por lo que al omitir resolver la juez sobre dicha prestación, le causa agravio al interés superior de su hija menor de edad, de iniciales \*\*\*\*\* por alterar las normas esenciales del procedimiento y privilegiando el interés del deudor alimentario, violentando lo previsto por los artículos 105 y 281 del Código Civil vigente en el Estado porque toda resolución debe estar debidamente fundada y motivada en derecho.

Los anteriores motivos de disenso devienen **parcialmente fundados y suficientes para revocar la resolución impugnada.**

Ésto es así, pues no obstante que la acción de pago de alimentos vencidos o caídos no es correlativa a una necesidad actual e inaplazable como en los presentes o futuros, no debe soslayarse que encuentra sustento en la pretensión de recuperar el importe que uno de los progenitores se vio forzado a cubrir ante el incumplimiento del coobligado, a fin de salvaguardar la subsistencia e integridad del acreedor alimentario, por lo que al satisfacer esos gastos en sustitución del deudor nace respecto de este último un derecho de crédito que debe ser restituido mediante el ejercicio de la acción de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

pago de alimentos retroactivos, sin que obste a ello, que no exista alguna resolución que haya condenado al pago de alimentos provisionales, como medida provisional.

Sin embargo, no debe soslayarse el precepto legal 286 del Código Civil vigente en el Estado que establece:

*“ARTÍCULO 286.- El obligado a dar alimentos cumple la obligación asignando una pensión suficiente al acreedor alimentista, o incorporándolo a su familia.”*

Por lo que, si en el particular la acreedora alimentaria \*\*\*\*\* confesó en la demanda de alimentos definitivos (foja 3 del testimonio de apelación):

**(SIC)** *“En fecha 25 de julio de 2023, el demandado abandonó el domicilio conyugal, ...” (SIC)*

Lo cual no fue rebatido por la contraparte y por tal razón, debe tenerse por admitido ese hecho, conforme lo establece el numeral 258 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

En atención a ello, es a partir de esa data, que debe tenerse por demostrado que el deudor alimentario empezó a incumplir con su obligación alimenticia pues es un deber de los órganos jurisdiccionales considerar que las aportaciones alimentarias del progenitor que incorpora a su hijo o hija a su hogar consisten en diversos compromisos que conforman la obligación de dar alimentos, que van más allá de la habitación y comprende rubros como el cuidado cotidiano, la educación, la comida, el vestido, la atención médica y la atención

indispensable para su desarrollo, así como la satisfacción de gastos cotidianos para el mantenimiento del niño o de la niña.

Resulta ilustrativa a lo anterior, la idea jurídica que contiene la siguiente jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, derivada de la Contradicción de criterios 44/2023, entre los sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, el Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, con residencia en Nezahualcóyotl, Estado de México, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 28, Agosto de 2023, Tomo II, página 1337, Materia: Civil, Tesis: 1a./J. 96/2023 (11a.), Undécima Época, Registro digital: 2027001, de rubro y texto:

**“ALIMENTOS. LA APORTACIÓN ALIMENTARIA DEL PROGENITOR QUE INCORPORA A LA PERSONA ACREEDORA A SU HOGAR DEBE VALORARSE DE MANERA INTEGRAL Y OFICIOSA.** *Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes analizaron hechos sustancialmente similares en los que un hombre demandó la disminución de la pensión alimenticia fijada previamente a su cargo. En uno de los casos, el demandante había incorporado a su hogar a una de sus hijas, mientras en los otros dos la progenitora había conservado la custodia de sus descendientes. Al resolver, los Tribunales Colegiados de Circuito sostuvieron criterios opuestos, pues uno no se pronunció sobre la aportación alimentaria del progenitor en relación con la niña, otro Tribunal lo hizo únicamente sobre la aportación económica que implica la incorporación al hogar de los hijos, mientras que el último Tribunal no consideró la aportación alimentaria de la progenitora que incorporó a su hogar a la niña y determinó que quien más ingresos obtiene debe aportar una cantidad mayor de alimentos. Criterio jurídico: Las aportaciones alimentarias de la progenitora o progenitor que incorpora a su hogar a sus hijos deben valorarse de manera integral y de oficio. Los órganos jurisdiccionales deben atender no sólo a las aportaciones monetarias o materiales, sino a los trabajos de cuidado que son indispensables para la satisfacción de las necesidades de las personas acreedoras, de modo*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

que las cargas alimentarias que cada uno de los progenitores asuma permitan una adecuada equivalencia de responsabilidades. *Justificación:* La interpretación adecuada del principio de proporcionalidad en materia de alimentos requiere evitar la constitución de una obligación injusta y desproporcionada en perjuicio de las partes, por lo que no solamente implica un estudio de la capacidad económica de las personas deudoras frente a la necesidad de alimentos de la persona acreedora, sino que vincula al Juez a analizar otras circunstancias concretas de cada caso para hacer efectivo este principio. De este modo, es obligación de los órganos jurisdiccionales considerar que las aportaciones alimentarias del progenitor que incorpora a su hijo o hija a su hogar consisten en diversos deberes que conforman la obligación de dar alimentos, que van más allá de la habitación y comprende rubros como el cuidado cotidiano, la educación, la comida, el vestido, la atención médica y la atención indispensable para su desarrollo, así como la satisfacción de gastos cotidianos para el mantenimiento del niño o de la niña. En consonancia con lo anterior, fijar la obligación alimentaria de los progenitores que no ejercen el cuidado cotidiano de niñas y niños sin considerar las labores que la otra parte desempeña implicaría imponer una doble carga sobre la progenitora, reducir el caudal alimentario de la persona acreedora, privar de cuidados y afectar el proyecto de vida y la igualdad entre los miembros de la familia. Por ello, los órganos jurisdiccionales deben atender a este aspecto de manera oficiosa y ejercer sus facultades en la materia para allegarse de pruebas sobre quien ejerce efectivamente estas labores en cada caso, porque la falta de pronunciamiento sobre el tema implicaría contravenir la obligación común de los progenitores en relación con la crianza y el desarrollo de sus hijos.”

De igual forma resulta ilustrativo a lo anterior, el siguiente criterio del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVII, Marzo de 2003, página 1685, Materia: Civil, Tesis: VI.2o.C.298 C, Novena Época, Registro digital: 184709, de rubro y texto:

**“ALIMENTOS. NO DEBEN SUSPENDERSE HASTA EN TANTO EL DEUDOR ALIMENTISTA ACREDITA LA INCORPORACIÓN DE LOS ACREEDORES ALIMENTARIOS A SU FAMILIA.** Tomando en consideración la urgente necesidad de los acreedores alimentarios de recibir lo indispensable para su desarrollo y subsistencia, no puede determinarse la suspensión de los alimentos cuando el que los debe





GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

Así entonces, se tiene que la señora \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , en representación de su hija menor de edad, de iniciales \*\*\*\*\* promovió incidente de cumplimiento de pago de pensión alimenticia caída y no pagada, reclamando los siguientes conceptos:

**(SIC)** a) *El pago de la cantidad de \$272,067.12 (DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SESENTA Y SIETE 121100 PESOS M.N.), por concepto de pensiones de alimentos caídas que va del periodo del nacimiento de mi menor hija \*\*\*\*\* , de fecha 17 de diciembre de 2016 al 04 de octubre de 2023, fecha de la presentación del escrito inicial de demanda de alimentos, periodo en el cual trascurrieron (354.4) trescientos cincuenta y cuatro punto cuatro semanas, a raíz de calcular (6) seis salarios mínimos vigentes por semana que adeuda el demandado C. \*\*\*\*\* a favor de mi menor hija \*\*\*\*\* , esto Con Fundamento En El Artículo 288 del código Civil Vigente Para Tamaulipas.*

b) *El pago de la cantidad de \$74,753.60 SETENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS 60/100) por concepto de pensiones de alimentos .caídas que va del periodo 05 de octubre de 2023, al 31 de octubre de 2024. Fecha en que se presento el escrito inicial de demanda de alimentos al día de hoy, periodo en el cual trascurrieron (51.4) cincuenta y uno punto cuatro semanas, a raíz de calcular (6) seis salarios mínimos por semana que adeuda el demandado C. \*\*\*\*\* a favor de mi menor hija \*\*\*\*\* , esto Con Fundamento En El Artículo 288 del código Civil Vigente Para Tamaulipas.*

c) *El pago de gastos y costos que el presente incidente genere.”*  
**(SIC)**

La promovente del incidente se basó en los siguientes hechos:

- ✓ Que los contendientes son padres de la menor de edad de iniciales \*\*\*\*\* con fecha de nacimiento 17 diecisiete de diciembre de 2016 dos mil dieciséis, quien

actualmente cuenta con la edad de 8 años 3 meses.

- ✓ Que desde el día del nacimiento de su hija menor de edad \*\*\*\*\*, el demandado siempre se ha negado a proporcionar lo más indispensable para su manutención.
  
- ✓ Que actualmente el demandado adeuda la cantidad de \$272,067.12 (doscientos setenta y dos mil sesenta y siete pesos 12/100 m.n.), por concepto de pensión de alimentos caída que van del período del nacimiento de su hija menor de edad \*\*\*\*\*, de fecha 17 diecisiete de diciembre de 2016 dos mil dieciséis al 4 cuatro de octubre de 2023 dos mil veintitrés, fecha de la presentación del escrito inicial de demanda de alimentos, calculados a razón de 6 seis salarios mínimos vigentes por semana.
  
- ✓ Que promovió demanda de alimentos definitivos el 5 cinco de octubre de 2023 dos mil veintitrés, radicándose el 9 nueve de octubre de 2024 dos mil veinticuatro, siendo que en el auto de radicación se fijó la cantidad líquida de \$1,244.64 (un mil doscientos cuarenta y cuatro pesos 64/100 m.n), semanales, equivalente a 6 días de salario mínimo vigente en la zona, actualizándose el salario diario vigente al año correspondiente. Y, que a la fecha de la promoción del incidente de cumplimiento de pago de pensión alimenticia caída que adeuda el



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

demandado la cantidad de \$74,753.60 setenta y cuatro mil setecientos cincuenta y tres pesos 60/100).

- ✓ Que el demandado jamás ha cumplido con la obligación de dar alimentos para su hija menor de edad y estando debidamente notificado, y ella, durante el tiempo que el demandado ha dejado de cumplir con el pago de los alimentos, se ha visto en la necesidad de adquirir deudas con familiares, en zapaterías, tiendas departamentales etc.

Por su parte, el demandado \*\*\*\*\* compareció a desahogar la vista al incidente planteado y opuso las siguientes excepciones:

**1.- Excepción de falta de derecho y acción** porque en ese período de tiempo, su hija menor de edad, de iniciales \*\*\*\*\* se encontraba incorporada a su familia, la cual estaba integrada por la parte actora incidentista, él y la citada menor de edad. Que, de igual forma, la cantidad de \$74,753.60 (setenta y cuatro mil setecientos cincuenta y tres pesos 60/100 m.n.) por concepto de pensión alimenticia del día 5 cinco de octubre de 2023 dos mil veintitrés al día 31 treinta y uno de octubre de 2024 dos mil veinticuatro, es totalmente improcedente, porque del día 5 cinco de octubre de 2023 dos mil veintitrés cumplió con sus obligaciones alimentarias al tenor del artículo 288 del Código Civil vigente en el Estado, en razón de que, acorde a las posibilidades de ella, realizó 21 veintiún depósitos a la cuenta 5579100322136217 de la institución

bancaria Santander, a nombre de la actora incidentista, mismos que obran en el presente expediente como pruebas supervenientes, mismas que fueron admitidas conforme a derecho por auto del 20 veinte de agosto de 2024 dos mil veinticuatro. Que además fue notificado hasta el día 26 veintiséis de junio de 2024 dos mil veinticuatro de la resolución, por lo que es improcedente lo reclamado por la incidentista, en virtud de que pretende cobrarle una pensión alimenticia provisional en un periodo de tiempo que no se le había notificado aún de la misma, además de que la pensión provisional afecta a su derecho al mínimo vital, toda vez que tiene como salario el mínimo, por lo que al exigirle el pago de un salario diario y tener como salario precisamente un salario mínimo diario, quebranta su derecho al mínimo vital.

**2.- Excepción plus petitio.-** Para todas y cada una de las prestaciones que reclama el actor en su escrito inicial de demanda, por pedir con exceso.

Ahora bien, la parte actora acreditó el parentesco de su hija menor de edad, de iniciales \*\*\*\*\* con la copia certificada del acta de nacimiento, en la cual consta que es hija del demandado \*\*\*\*\* (foja 9 nueve de las copias certificadas del expediente 1044/2023 que consta de 171 ciento setenta uno fojas útiles).

De igual forma, acreditó la condena en alimentos provisionales a favor de la menor de edad en cita, con el auto de radicación del 9 nueve de octubre de 2023 dos mil veintitrés



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

(fojas de la 16 dieciséis a la 20 veinte de las citadas copias certificadas).

Reclama el pago de alimentos caídos desde el nacimiento de su nombrada descendiente, dividiendo en 2 dos períodos el pago de pensión alimenticia caída que reclama, a saber:

- Del periodo del nacimiento de su hija menor de edad \*\*\*\*\*, de fecha **17 diecisiete de diciembre de 2016 dos mil dieciséis** al **4 cuatro de octubre de 2023 dos mil veintitrés**, fecha de la presentación del escrito inicial de demanda de alimentos.
- Y, del **5 cinco de octubre de 2023 dos mil veintitrés**, fecha en que se presentó el escrito inicial de demanda de alimentos al día **31 treinta y uno de octubre de 2024 dos mil veinticuatro** en que dice, se recibió el libelo del incidente de cumplimiento de pago de pensión alimenticia caída y no pagada.

Ahora bien, la promovente del incidente lo hace descansar en que el deudor alimentario no ha cumplido con su obligación de otorgar alimentos a su hija menor de edad, de iniciales \*\*\*\*\* desde la fecha de su nacimiento; empero, no debe soslayarse que en el particular la acreedora alimentaria \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, confesó en la demanda de alimentos definitivos (foja 3 del testimonio de apelación):

**(SIC)** *“En fecha 25 de julio de 2023, el demandado abandonó el domicilio conyugal, ...”* **(SIC)**

Lo cual no fue rebatido por la contraparte y por tal razón, debe tenerse por admitido ese hecho, conforme lo establece el numeral 258 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

Por lo que, es a partir de esa data, que debe tenerse por demostrado que el deudor alimentario empezó a incumplir con su obligación alimenticia pues es un deber de los órganos jurisdiccionales considerar que las aportaciones alimentarias del progenitor que incorpora a su hijo o hija a su hogar consisten en diversos compromisos que conforman la obligación de dar alimentos, que van más allá de la habitación y comprende rubros como el cuidado cotidiano, la educación, la comida, el vestido, la atención médica y la atención indispensable para su desarrollo, así como la satisfacción de gastos cotidianos para el mantenimiento del niño o de la niña.

Por otra parte, se advierte en el **auto del 9 nueve de octubre de 2024 dos mil veinticuatro**, que se estableció una pensión alimenticia equivalente a **6 seis días de salario mínimo diario pagadero por semanas**. (fojas de la 16 dieciséis a la 20 veinte de las copias certificadas del expediente 1044/2023 que consta de 171 ciento setenta y un fojas).

Ahora bien, resulta menester, previamente a efectuar algún pronunciamiento, especificar los salarios mínimos vigentes en cada anualidad:

**TABLA DE SALARIOS MÍNIMOS**

Anualidad	Salario Mínimo vigente
-----------	------------------------



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

2023	\$207.44
2024	\$248.93

Por otra parte, también resulta necesario detallar las semanas transcurridas desde el **25 veinticinco de julio de 2023 dos mil veintitrés** en que el demandado\*\*\*\*\* abandonó el domicilio conyugal al **9 nueve de octubre de 2023 dos mil veintitrés**, fecha en que se fijó como pensión alimenticia provisional la cantidad líquida de \$1,244.64 (un mil doscientos cuarenta y cuatro pesos 64/100 m.n.) semanales, equivalente a 6 días de salario mínimo vigente en la zona.

**TABLA DEL PERÍODO DEL 25 veinticinco de julio de 2023 dos mil veintitrés, fecha en que el demandado abandonó el domicilio conyugal al 8 ocho de octubre de 2023 dos mil veintitrés, un día antes de la fecha en que se fijó la pensión alimenticia provisional la cantidad líquida de \$1,244.64 (un mil doscientos cuarenta y cuatro pesos 64/100 m.n.) semanales, equivalente a 6 días de salario mínimo vigente en la zona, lo que se ilustra con la siguiente tabla:**

PERÍODO	SEMANAS TRANSCURRIDAS
Del 25 de julio al 8 de octubre de 2023	9.85 semanas

Ahora bien, tomando en cuenta que, según quedó acreditado con la constancia suscrita por el Contador Público \*\*\*\*\* , que el demandado \*\*\*\*\* es actualmente empleado de la señora \*\*\*\*\* , propietaria del negocio de reparación de

aparatos eléctricos y bicicletas, con salario semanal de \$1,000.00 (un mil pesos 00/100 m.n.), en atención a ello, estimando dichos ingresos del demandado y que se trata de 1 una acreedora alimentaria, con la edad de 8 años 3 meses de edad, según se desprende de la copia certificada del acta de nacimiento; en atención a ello, se estima justo y proporcional establecer 1 un día de salario mínimo vigente semanal, lo cual equivale al 25% (veinticinco por ciento de su ingreso económico acreditado, dentro del período comprendido desde el 25 veinticinco de julio de 2023 dos mil veintitrés en que el demandado\*\*\*\*\* abandonó el domicilio conyugal al\_8 ocho de octubre de 2023 dos mil veintitrés, un día antes de la fecha en que se fijó la pensión alimenticia provisional, pues de lo contrario se dejaría en estado de indefensión al demandado al no contar con el numerario suficiente para subsistir y así poder hacer frente a su obligación alimentaria con su hija menor de edad.

Por otra parte, en cuanto al segundo período comprendido del **9 nueve de octubre de 2023 dos mil veintitrés** en que se fijó la pensión alimenticia provisional al **25 veinticinco de octubre de 2024 dos mil veinticuatro** en que la señora \*\*\*\*\* promovió **incidente de cumplimiento de pago de pensión alimenticia**, se aprecia que transcurrieron **51.99 cincuenta y uno punto noventa y nueve semanas, lo que se ilustra con la siguiente tabla:**

<b>PERÍODO</b>	<b>SEMANAS TRANSCURRIDAS</b>
<b>Del 9 nueve de octubre de 2023 al 25 de octubre de 2024</b>	<b>51.99</b>



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

Por lo que, una vez obtenidas las semanas transcurridas, deberá obtenerse el numerario debido por concepto de pensión alimenticia caída y no pagada, multiplicando aquéllas por el monto de 1 un salario mínimo vigente en el año 2023 dos mil veintitrés, por lo que respecta al primer período y, por 6 seis días de salario mínimo semanales vigentes en cada anualidad, en cuanto al segundo período.

<b>Año</b>	<b>Valor Salario</b>	<b>Período y Semanas Transcurridas</b>	<b>Total de cada año</b>
<b>2023</b>	<b>\$207.44</b>	Del 25 de Julio al 8 de Octubre de 2023, <b>9.85 semanas</b>	<b>\$2,043.28</b>
<b>2023</b>	<b>\$207.44</b>	Del 9 de Octubre al 31 de Diciembre, <b>9.28 semanas</b>	<b>\$11,550.25</b>
<b>2024</b>	<b>\$248.93</b>	Del 1 de Enero al 25 de Octubre, <b>42.71 semanas</b>	<b>\$63,790.80</b>

**TOTAL: \$77,384.33**

En la inteligencia de que, al anterior monto deberán descontarse los siguientes 19 diecinueve depósitos que efectuó por concepto de alimentos después del abandono del hogar conyugal, que suman la cuantía de **\$9,500.00 (nueve mil quinientos pesos 00/100 m.n.)** y que enseguida se detallan (fojas de la 138 a la 141 de las copias certificadas del expediente 1044/2023 que consta de 171 ciento setenta y un fojas útiles):

**TABLA DE DEPÓSITOS EFECTUADOS DESPUÉS DEL  
ABANDONO DEL HOGAR CONYUGAL**

<b>7 de agosto de 2023</b>	<b>\$500.00</b>
<b>14 de agosto de 2023</b>	<b>\$500.00</b>
<b>21 de agosto de 2023</b>	<b>\$500.00</b>
<b>28 de agosto de 2023</b>	<b>\$500.00</b>
<b>28 de agosto de 2023</b>	<b>\$500.00</b>
<b>3 de septiembre de 2023</b>	<b>\$500.00</b>

<b>11 de septiembre de 2023</b>	<b>\$500.00</b>
<b>25 de septiembre de 2023</b>	<b>\$500.00</b>
<b>2 de octubre de 2023</b>	<b>\$500.00</b>
<b>9 de octubre de 2023</b>	<b>\$500.00</b>
<b>16 de octubre de 2023</b>	<b>\$500.00</b>
<b>23 de octubre de 2023</b>	<b>\$500.00</b>
<b>30 de octubre de 2023</b>	<b>\$500.00</b>
<b>6 de noviembre de 2023</b>	<b>\$500.00</b>
<b>13 de noviembre de 2023</b>	<b>\$500.00</b>
<b>27 de noviembre de 2023</b>	<b>\$500.00</b>
<b>1 de diciembre de 2023</b>	<b>\$500.00</b>
<b>18 de diciembre de 2023</b>	<b>\$500.00</b>
<b>1 de junio de 2024</b>	<b>\$500.00</b>
<b>TOTAL:</b>	<b>\$9,500.00</b>

Por, otra parte, el demandado al contestar opuso la **excepción de falta de derecho y acción** con soporte en que en el período de tiempo del 17 diecisiete de diciembre de 2016 dos mil dieciséis al 4 cuatro de octubre de 2023 dos mil veintitrés, en que reclama la cantidad de \$272,067.12 (doscientos setenta y dos mil sesenta y siete pesos 12/100 m.n.) es improcedente porque en ese período de tiempo de tiempo su hija menor de edad, de iniciales \*\*\*\*\* se encontraba incorporada a su familia.

La anterior excepción es **parcialmente procedente** en razón de que, como se razonó con antelación a reasumir jurisdicción, es un deber de los órganos jurisdiccionales considerar que las aportaciones alimentarias del progenitor que incorpora a su hijo o hija a su hogar consisten en diversos compromisos que conforman la obligación de dar alimentos, que van más allá de la habitación y comprende rubros como el cuidado cotidiano, la educación, la comida, el vestido, la



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

atención médica y la atención indispensable para su desarrollo, así como la satisfacción de gastos cotidianos para el mantenimiento del niño o de la niña, por lo que si quedó evidenciado que abandonó el domicilio conyugal el 25 veinticinco de julio de 2023 dos mil veintitrés, debe considerarse que hasta ese día estaba incorporado como familia con su menor hija, cumpliendo con su obligación alimentaria, tomándose en cuenta también los depósitos que efectuó por concepto de alimentos en forma posterior al abandono del domicilio conyugal.

Respecto al diverso argumento que realiza en la excepción en cita **de falta de derecho y acción**, en el sentido de que la cantidad de \$74,753.60 (setenta y cuatro mil setecientos cincuenta y tres pesos 60/100 m.n.) por concepto de pensión alimenticia del día 5 cinco de octubre de 2023 dos mil veintitrés al día 31 treinta y uno de octubre de 2024 dos mil veinticuatro, es totalmente improcedente, porque a partir del día 5 cinco de octubre de 2023 dos mil veintitrés cumplió con sus obligaciones alimentarias al tenor del artículo 288 del Código Civil vigente en el Estado, en razón de que, acorde a sus posibilidades, realizó 21 veintiún depósitos a la cuenta 5579100322136217 de la institución bancaria Santander, a nombre de la actora incidentista, mismos que obran en el presente expediente como pruebas supervenientes; debe decirse que la misma es **parcialmente procedente** en razón de que, como se argumentó con antelación, los períodos de incumplimiento de pago de la pensión alimenticia caída y no pagada lo son desde el **25 veinticinco de julio de 2023 dos**

**mil veintitrés** en que el **demandado abandonó el domicilio conyugal** al **8 ocho de octubre del mismo año**, que lo es **un día anterior a que se fijaron los 6 seis salarios mínimos por concepto de pensión alimenticia provisional en el auto de radicación de los alimentos definitivos**, y del **9 nueve de octubre de 2023 dos mil veintitrés** al **25 veinticinco de octubre de 2024 dos mil veinticuatro** en que **se fijó la pensión alimenticia provisional al 25 veinticinco de octubre de 2024 dos mil veinticuatro** en que la señora \*\*\*\*\* promovió **incidente de cumplimiento de pago de pensión alimenticia**, siendo que los **19 diecinueve depósitos efectuados en forma posterior al abandono del domicilio conyugal a la cuenta 5579100322136217 de la institución bancaria Santander, a nombre de la actora incidentista** fueron efectuados en ambos períodos, según quedó evidenciado con la tabla de depósitos, los que no cubren la cuantía total que debe pagarse por concepto de alimentos caídos y no pagados pues los citados depósitos son por la cuantía total de \$9,500.00 (nueve mil quinientos pesos 00/100 m.n.), siendo que, según quedó demostrado con antelación, la cantidad que por concepto de pensión alimenticia adeuda el demandado para su hija menor de edad de iniciales \*\*\*\*\* suma el monto total de **\$77,384.33 (setenta y siete mil trescientos ochenta y cuatro 33/100 m.n.)**, menos los depósitos efectuados por la cuantía de **\$9,500.00 (nueve mil quinientos pesos 00/100 m.n.)**



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

Respecto al diverso argumento realizado en la excepción **de falta de derecho y acción** consistente en que fue notificado hasta el día 26 veintiséis de junio de 2024 dos mil veinticuatro de la resolución que fijó la pensión alimenticia provisional y que es improcedente lo reclamado por la incidentista, en virtud de que pretende cobrarle una pensión alimenticia provisional en un periodo de tiempo que no se le había notificado aún de la misma. Dicho argumento de excepción resulta **improcedente** en atención a que, no debe soslayarse que, lo que se reclama en el incidente que nos ocupa, lo son los alimentos retroactivos, por lo que con independencia de la fecha en que se le haya notificado del adeudo de la pensión alimenticia caída y no cubierta, de todas formas, dicho concepto se fue generando con el paso del tiempo, a partir de su incumplimiento.

En cuanto a que la pensión provisional afecta a su derecho al mínimo vital, porque tiene como salario el mínimo por lo que al exigirle el pago de un salario diario y tener como salario precisamente un salario mínimo diario, quebranta su derecho al mínimo vital y, la diversa que denomina plus petitio porque la parte actora pide en exceso.

La anteriores excepciones devienen **improcedentes** en razón de que, en líneas anteriores, respecto al primer período **del 25 veinticinco de julio de 2023 dos mil veintitrés, fecha en que el demandado abandonó el domicilio conyugal al 8 ocho de octubre de 2023 dos mil veintitrés, un día antes de la fecha en que se fijó la pensión**

**alimenticia provisional**, se estableció un salario mínimo semanal tomando en cuenta que se trata de una acreedora con 8 años 3 meses. Y respecto al segundo período del **nueve de octubre de 2023 dos mil veintitrés** en que se fijó la pensión alimenticia provisional **hasta el 25 veinticinco de octubre de 2024 dos mil veinticuatro (fecha de recibido de la promoción de incidente de cumplimiento de pensión alimenticia caída y no pagada)**, se estableció tomando como base pensión alimenticia provisional que fijó la juez en el auto de radicación de los alimentos definitivos, sin que la contra parte hubiere efectuado alguna reclamación en cuanto a la citada medida provisional solicitada por la actora; por lo que se trata de un acto consentido por el demandado.

Resulta aplicable por mayoría de razón, la siguiente jurisprudencia del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Diciembre de 2005, página 2365, Materia: Común, Tesis: VI.3o.C. J/60, Novena Época, Registro digital: 176608, de rubro y texto:

**“ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO.** Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz.”

En cuanto al pago de las costas de primera instancia del presente incidente de cumplimiento de pago de pensión alimenticia caída y no pagada, no deberá efectuarse condena



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

por tal concepto, tomando en cuenta que se trata de un asunto de carácter familiar, pues no es coherente que, por un lado, el procedimiento familiar tenga un tono inquisitivo en donde el juzgador puede participar en el proceso, en aras del interés social que engendran las cuestiones familiares y, por otro, al dictarse sentencia, las costas se rijan por el principio dispositivo; por lo que la excepción al pago de costas tiene su fundamento en la protección legal de la organización y desarrollo de la familia

Bajo las consideraciones que anteceden, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 926 del Código de Procedimientos Civiles del Estado; al haber resultado **fundados** los dos conceptos de agravio expresado por la apelante \*\*\*\*\* en representación de su hija menor de edad \*\*\*\*\*; se deberá revocar la la resolución impugnada del 3 tres de diciembre de 2024 dos mil veinticuatro para ahora declarar la parcial procedencia del incidente de cumplimiento de pago de pensión alimenticia caída y no pagada, condenando al demandado \*\*\*\*\* al pago de la cantidad total de **\$77,384.33 (setenta y siete mil trescientos ochenta y cuatro 33/100 m.n.)**, debiéndose restar los depósitos efectuados por la cuantía de **\$9,500.00 (nueve mil quinientos pesos 00/100 m.n.)** por tal concepto.

**CUARTO.-** En cuanto a las costas de segunda instancia no deberá efectuarse condena por tal concepto dada la naturaleza del presente asunto. Robusteciéndose la improcedencia de la condena al pago de costas de segunda

instancia, en razón de que, si por una parte el artículo 105 del Código de Procedimientos Civiles, clasifica las resoluciones en decretos, autos y sentencias y, por su parte el diverso numeral 139 del mismo cuerpo normativo dispone que en caso de apelación, será condenado al pago de costas de ambas instancias la parte contra la cual hayan recaído dos sentencias adversas siempre que éstas sean substancialmente coincidentes; que cuando no concurren estas circunstancias en la sentencia de segunda instancia, se hará la condena en costas con sujeción a las reglas de los artículos anteriores, precepto que especifica el pago de las costas sólo para las sentencias, pero no para los autos y decretos, y atendiendo el principio de derecho de que donde la ley no distingue el juzgador no debe distinguir, como la presente resolución dirimió un incidente de Cumplimiento de Pago de Pensión Alimenticia Caída y no Pagada, la cual es considerada como un auto, atento a lo previsto por el citado artículo 105, fracción II del Código de Procedimientos Civiles, resulta improcedente efectuar especial condena en el pago de las costas procesales de segunda instancia.

Por lo expuesto y con fundamento además, en los artículos 105, fracción III, 109, 112, 113, 114, 115, 118, 926, 947, fracción VII, y 949 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Tamaulipas, es de resolverse y se:

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO.-** Son **fundados y suficientes para revocar la resolución impugnada** los dos conceptos de agravio



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

expresados por la actora \*\*\*\*\* en contra de la resolución dictada el **3 tres de diciembre de 2024 dos mil veinticuatro** por la **Juez Sexto de Primera Instancia de lo Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado**, con residencia en **Altamira, Tamaulipas**, relativo al **Incidente de Cumplimiento de Pago de Pensión Alimenticia Caída y no Pagada**, dentro del **expediente 1044/2023** relativo al Juicio **Sumario Civil sobre Alimentos Definitivos**, promovido por \*\*\*\*\* en representación de su hija menor de edad \*\*\*\*\* , en contra de \*\*\*\*\*

**SEGUNDO.-** Se revoca la resolución impugnada para ahora quedar redactados sus puntos resolutive de la siguiente manera:

*“PRIMERO.- La parte actora incidentista justificó en parte los hechos en los cuales funda el presente Incidente.- SEGUNDO.- Ha procedido parcialmente el Incidente de Cumplimiento de Pago de Pensión Alimenticia Caídas y no Pagadas, promovido por \*\*\*\*\* en representación de la niña \*\*\*\*\* en consecuencia:- TERCERO.- Se condena al demandado \*\*\*\*\* al pago de una pensión alimenticia caída y no pagada por la cuantía de **\$77,384.33 (setenta y siete mil trescientos ochenta y cuatro 33/100 m.n.)**. En la inteligencia de que, al anterior monto deberán descontarse los depósitos que demostró el demandado haber efectuado por concepto de alimentos, que suman la cuantía de **\$9,500.00 (nueve mil quinientos pesos 00/100 m.n.)**.- CUARTO.- No se impone condena en costas generadas por la tramitación del presente incidente.. - NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.”*

**TERCERO.-** No se impone condena en costas procesales de segunda instancia.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-** y con testimonio de la resolución, devuélvanse en su oportunidad los autos al Juzgado de Primera Instancia y archívese el Toca como asunto concluido.

Así lo resolvió y firma el ciudadano **NOÉ SÁENZ SOLÍS**, Magistrado Titular de la Octava Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado, ante la Secretaria de Acuerdos, licenciada **MA. VICTORIA GÓMEZ BALDERAS** quién autoriza y da fe. **DOY FE.**

Mtro. Noé Sáenz Solís  
**Magistrado**

Lic. Ma. Victoria Gómez Balderas  
**Secretaria de Acuerdos**

Enseguida se publicó en lista. **CONSTE.**  
**M'NSS/L'MVGB/rna.**

*El Licenciado Ricardo Narváez Alvarado, Secretario Proyectista, adscrito a la Octava Sala Unitaria, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número 27 (veintisiete), dictada el 21 veintiuno de marzo de 2025 dos mil veinticinco por el Ciudadano Maestro **Noé Sáenz Solís**, Magistrado Titular de la Octava Sala Unitaria*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

*en Materias Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado, constante de 29 veintinueve fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes y de menor de edad, así como el nombre de terceros por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.*

RESOLUCIÓN

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.  
Versión pública aprobada en la Quinta Sesión Ordinaria 2025 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 08 de mayo de 2025.